



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

**Ref. Expte N° 3540-D-2016-30093**  
**REF: R/RECLAMO DE INTERESES POR**  
**MORA EN PAGO DE CERTIFICADOS**  
**OBRA CONST. U.D.I. UNIDAD DE**  
**DIAGNOSTICO INTENSIVO -**  
**HOSPITAL DR. LUIS CHRABALOWSKI**  
**- USPALLATA - DPTO. LAS HERAS.-**

**AL SEÑOR FISCAL DE**  
**ESTADO DE LA PROVINCIA**  
**DE MENDOZA**

**DR. FERNANDO SIMON**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

Las actuaciones administrativas de referencia han sido nuevamente remitidas a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado para su intervención y dictamen en relación al pago de intereses de certificados de obra abonados fuera de término, a cuyos términos y lectura me remito en honor a la brevedad.

**I-** Obran como antecedentes relevantes de la presente pieza administrativa los detallados en los dictámenes letrados de fs. 111 y 186, del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, cuyas conclusiones se comparten en relación a la improcedencia de los nuevos intereses reclamados, lo que se refleja en el proyecto de norma remitido a esta Fiscalía. Ha tomado intervención la Dirección de Administración de esta Fiscalía a fs. 195. Deberá incorporarse volante de imputación preventiva intervenido por Contaduría General de la Provincia (art. 81 y 92 inc. a) de la Ley N° 8.706; art. 80 del Decreto N°1.000/15 y art. 2 del Decreto Acuerdo N° 665/73).

**II -** En este estado toma intervención Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art. 177 de la Constitución Provincial, y Leyes 728 y 4418 de Fiscalía de Estado.



**III** - Teniendo en cuenta el desarrollo de este procedimiento, se advierte que el mismo se ha cumplido conforme las estipulaciones vigentes en la materia, en especial con sujeción a las previsiones del art. 64 de la Ley Pcial. Nº 4416 de Obras Públicas, que indica: *“El pago de los certificados se afectará dentro del máximo de sesenta (60) días corridos, contados desde el primer día posterior al del período de ejecución de los trabajos o acopios. Vencido dicho plazo la administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan, correrán desde entonces a favor del contratista o del tenedor del certificado, intereses calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas, o para créditos ordinarios de pago íntegro a sesenta (60), noventa (90) o ciento veinte (120) días por su orden si aquellos no existieren. El pago de los intereses se efectuará dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de pago del certificado correspondiente.”*, por lo que debe continuarse el trámite de ley, ello sin perjuicio de que, de haberse producido irregularidades administrativas que podrían configurar responsabilidades en los funcionarios y agentes intervinientes se sugiere se tomen las medidas que por ley correspondan en el órgano remitente a fin de deslindar las responsabilidades del caso

**IV.** Se acompaña, asimismo, proyecto de resolución de pago a fs. 199/200. Respecto al mismo -en términos generales- no existen observaciones legales que formular considerando que su redacción da cumplimiento a la materialización de los elementos esenciales previstos en los arts. 28 a 45 de la Ley Nº 9.003 (en relación al objeto, voluntad, competencia y forma).

**V-** Corresponde por último dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano de control al emitir el dictamen está circunscripto a la “legitimidad” del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación<sup>1</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>2</sup>.

Sirva la presente de atenta nota de elevación

**DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO-  
Mendoza, 19 de enero de 2018**

**Dictamen N° 37/18 - LF. AA**

El presente dictamen se suscribe en virtud de las funciones conferidas por la Resolución N° 3/18 emitida por el Fiscal de Estado de la Provincia.

**Mendoza, 19/01/18**

Compartiendo el suscripto el Dictamen N° 37/18 que antecede, emitido por la Dirección de Asuntos Administrativos, REMITANSE los presentes actuados a Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía a sus efectos, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

---

<sup>1</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>2</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).